

SECRETARIA DE JUZGADO. Cereté, 22 de septiembre de 2022.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, **SIN MEDIDAS CAUTELARES**. Provea lo de ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE  
Secretaria



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

|                     |  |
|---------------------|--|
| <b>Proceso:</b>     | <b>EJECUTIVO SINGULAR</b>              |
| <b>Radicado No.</b> | <b>23-162-31-03-002-2022-00110-00</b>  |
| <b>Demandante:</b>  | <b>ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS</b> |
| <b>Demandado:</b>   | <b>CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ</b> |

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS identificada con la C.C. N° 25.956.967, en contra del señor CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 15.026.601 para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

#### CONSIDERACIONES

La ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del ejecutado anteriormente mencionado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por concepto del presunto incumplimiento en el pago del capital e intereses contenido en el titulo valor -Letra de Cambio- por la suma de Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000) de fecha, 08 de mayo de 2019, cuyo plazo sería el día 08 de mayo de 2021.





Arguye la ejecutante que el deudor no ha cancelado el capital ni los intereses por esta obligación, por lo que se encuentra en mora desde el 09 de mayo de 2021. Por tal razón la demandante solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Deprecia el demandante se libre orden de pago por los siguientes conceptos:

**PRIMERA:** Por Ochenta Millones de Pesos (\$80.000.000), derecho que se incorpora en el título valor tipo LETRA DE CAMBIO.

**SEGUNDA:** Por los intereses legales sobre la anterior suma de Ochenta Millones de Pesos como capital, liquidados mes a mes, a la tasa del 2.3 % mensual, desde que la obligación se pactó el día 08 de mayo del 2019, hasta el día 08 de mayo del 2021 día en que se debió pagar la obligación (24 meses).

**TERCERO:** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de Ochenta Millones de Pesos como capital, liquidados mes a mes a la tasa del 2.3 % mensual desde el momento en que se debió pagar la obligación el día 08 de mayo del año 2021 hasta el día 25 de julio día en que se interpone la demanda. (14 mese 17 días).

**CUARTO:** Por las costas, gastos y expensas que se originen en virtud de esta causa litigiosa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las

constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Así las cosas, el título valor aportado – letra de cambio – se observa que tiene como vencimiento el día 08 de mayo de 2021, por valor de ochenta millones de pesos (\$80´000.000), el cual ajustándonos al derecho incorporado en el título valor, se estima reúne los elementos que todo título ejecutivo debe ostentar; tal como lo prevé el Art., 422 del C.G.P.,

En lo que atañe a los requisitos del título ejecutivo tenemos:

**OBLIGACION EXPRESA:** la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que ***"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta.*** (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

**OBLIGACION CLARA:** La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

**OBLIGACION EXIGIBLE:** Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

De tal suerte y considerando este juzgado que, el título ejecutivo arrimado es expreso, y claro en su totalidad para las pretensiones incoadas, se librá el orden de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS y a cargo de CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ, atendiendo las pretensiones de la parte actora y de conformidad con lo señalado en los Art., 430 y 431 del C.G.P., y a lo previamente argumentado por la suma de:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80´000.000)** correspondientes al capital contenido en letra de cambio suscrita el 08 de mayo de 2019, más los intereses corrientes al 2.3% pactados en el título, más los intereses moratorios desde el día 09 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.3% pactado por las partes
- Costas procesales.

Por otra parte, se reconocerá al abogado JAIME LUIS PÁEZ CANTERO como endosatario al cobro judicial. Y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** orden de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor en favor de la señora ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS identificada con la C.C. N° 25.956.967, y a cargo del señor CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 15.026.601, para que en el término de cinco (5) días pague la siguiente suma de dinero:

- **OCHENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$80´000.000,00)** correspondientes al capital contenido en letra de cambio suscrita el 08 de mayo de 2019, más los intereses corrientes al 2.3% pactados en el título, desde el día 08 de mayo del 2019 hasta el día 08 de mayo del 2021 y los intereses moratorios desde el día 09 de mayo de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2.3% pactada por las partes.
- Costas procesales.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago al demandado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del C.G.P. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 de 2022. **Se advierte** sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

**TERCERO: TENER** al abogado JAIME LUIS PÁEZ CANTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.385.077 de San Pelayo, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 209.615 del C.S.J., como apoderado judicial en procuración al cobro judicial de la demandante ESPERANZA BELIA LLORENTE GALVIS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**

**JUEZA**